

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DAGOBERTO TORRES VILLALBA y LUZ MERY GARCÍA DE TORRES
Radicación: 2010-00209-00
Decisión: NO ACCEDE A SOLICITUD

Se le recuerda al profesional del derecho que regenta los intereses de la parte demandante que uno de los principios del proceso y la jurisdicción civil es su carácter dispositivo, es decir, que son las partes en conflicto las que deben efectuar las actuaciones procesales y extraprocesales que consideren pertinentes, así mismo la autonomía de la voluntad es otro de los principios rectores de esta especialidad, razón por la cual, si la parte demandante no desea acercarse a las instalaciones del demandante para que se realice un acuerdo de pago con el ejecutante, no existe ninguna disposición legal que obligue o faculte a este funcionario para obligar al ejecutado a que se entreviste con sus acreedores, solo al momento de desarrollarse la audiencia inicial contemplada en el Código General del Proceso la Ley exhorta al Juez para que invite a las partes en contienda para que si a bien lo tienen lleguen a un acuerdo conciliatorio.

Sin embargo, este estrado judicial no logró evidenciar dentro del plenario que la parte ejecutante hubiese efectuado o desplegado todos los mecanismos pertinentes para lograr llegar a un acuerdo con el demandado y dar así el cumplimiento debido a lo establecido en la sentencia T-386 de 2012, ni tampoco se logró comprobar que la situación de vulnerabilidad y condición de desplazados haya sido superada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este juzgado no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ